

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00684**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige auto libra mandamiento de pago, con fecha del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). En el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago contra la demandante **MERELVIS DEL CARMEN GUERRERO DE SILVA** y no como allí se indicó. En todo lo demás el auto en mención queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **81** Hoy: **20 de septiembre 2022.**  
La Secretaria

**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**  
Secretaria

LML

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18**

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN No.: 1100114003072201900743-00**  
**PROVIDENCIA: RESUELVE INCIDENTE NULIDAD**

Procede el despacho a decidir el incidente de nulidad impetrado por la parte demandada en contra de la providencia de fecha 10 de febrero notificado por estado el 11 de febrero de 2020, por la cual el despacho ordenó dejar sin valor y efecto el auto que libró mandamiento de pago en atención a lo presupuestado por la sentencia unificada SU 813 de 2007

**FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Informó que hubo ausencia de análisis por parte del despacho respecto a los puntos que señala en la orden de pago, así como de los diferentes conceptos emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia frente al agotamiento del trámite de restructuración, ya que en los hechos de la demanda se indicó que se realizó convocatoria con resultado negativo, para el trámite de restructuración del crédito, requiriendo a los demandados con fines conciliatorios, sin que se lograra superar el estado de mora de la obligación sin dar cabal cumplimiento a lo normado en los artículos 40, 41 y 42 de ley 546 de 1999.

Informa que con ello, no se agotó el requisito de restructuración del crédito, razón por la que no se encuentra argumento jurídico suficiente para haber emitido el mandamiento de pago.

Indica que en la jurisprudencia se ha dicho que debe realizarse la restructuración del crédito, para proseguir con el cumplimiento de la obligación o ejecución de la misma, y por lo tanto al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 20 de la ley 546, condicionó la restructuración del crédito a una solicitud por

parte del deudor y a una verificación de las condiciones económicas por parte del acreedor, por lo que se vuelve trascendental la capacidad económica y la voluntad de los deudores para cubrir la obligación; argumentando que los demandados no cuenta con capacidad económica para cancelar el valor del crédito, lo que los imposibilita a realizar la restructuración del crédito, por lo que considera que los efectos observados configuran un obstáculo que debió generar la negativa del mandamiento de pago, por lo que el defecto evidenciado por el despacho configura un obstáculo que obliga a generar la negación del derecho.

Corrido el traslado del incidente de nulidad, la parte demandante manifestó al despacho que respecto a la restructuración del crédito, la parte demandada, si bien manifestó en la contestación de demanda no fue convocada para los trámites de la restructuración, la misma cumplió con dicha citación acercando una citación del año 2019 sin constancia de recibo lo que no da certeza de haber sido realizada, pues la simple notificación o convocatoria para dirimir lo tendiente a la restructuración, no puede verse acreditada la misma solo con simples manifestaciones de la actora.

Agregó la activa que la parte pasiva, admitió en el escrito que reclama que se realizó la solicitud a la restructuración del crédito, sin justificar la razón de porque no se acercó a su llamado, por lo que las exigencias endilgadas en la exigibilidad de la obligación se cumplieron por el acreedor y por lo tanto de los documentos aportados puede concluirse que a obligación fue restructurada, toda vez que el plazo y monto y tasas de intereses se mantuvieron intactas.

## **CONSIDERACIONES**

1. Es de común conocimiento, que el incidente de nulidad se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el art. 133 del C. G. del P.

2. Conforme a tal premisa, de entrada observa el despacho la idoneidad de los argumentos tendientes a enrostrar algún equívoco en la decisión que se pretende nulitar, como pasa a explicarse:

La ley 546 de 1999, dicta normas en materia de vivienda, establece las normas generales y señala los criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema de financiación de vivienda individual a largo plazo, prevé en el artículo 42:” Los deudores cuyas obligaciones se encuentren

vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite”.

Ahora bien, respecto a las discusiones tendientes al negar el mandamiento de pago, advierte el despacho que en efecto, la sentencia constitucional traída a colación, exige unos requisitos para que el acreedor de un crédito hipotecario pueda iniciar el cobro del mismo, de manera tal, que una vez aportados todos los documentos exigidos pueda iniciarse la demandada cumpliendo con el fin que exige la ley.

Hechas todas las anteriores precisiones, respecto de la aplicación de la sentencia SU -813 de 2007, observa el despacho que al momento en que se libró el mandamiento de pago, se incurrió en error por parte del despacho pues no se evidenciaron las falencias que presentaba la demanda con respecto a la restructuración de los créditos y el conocimiento de los mismos por parte de los deudores.

En cuanto al requisito esencial para iniciar la ejecución, señala la sentencia que no es exigible la obligación financiera, hasta tanto no termine el proceso de restructuración, si bien, tenemos que el acreedor aporta una comunicación al deudor, ello no evidencia que los demandados hayan tenido participación alguna en el proceso de restructuración con lo que se advierte omitido el requisito para que la obligación ostente nuevamente el mérito ejecutivo que se requiere.

Ahora, en lo atinente a la restructuración, advierte el acreedor que en efecto no se realizó el trámite de restructuración con los demandados, teniendo en cuenta que debía demostrarse la capacidad de pago para cancelar la obligación restructurada, situación que no fue demostrada dentro del presente trámite.

Así las cosas, se observa que la parte actora omitió realizar la restructuración de la obligación, pues así fue manifestado en su escrito de contestación al incidente, por lo que resulta que el despacho incurrió en error al momento de librar el mandamiento de pago aquí debatido.

En ese sentido, es de precisar que la Corte en la Sentencia T-282 de 2005 se pronunció, en la que señaló, además, una vía de hecho de los jueces que no

dispongan la terminación de los procesos ejecutivos en las condiciones anotadas advirtiéndolo que:

“Por el contrario, aquellas decisiones judiciales que ordenen continuar con el proceso alegando la ausencia de acuerdo entre el deudor y la entidad crediticia sobre la reestructuración del crédito, o la existencia de un saldo insoluto luego de aplicado el alivio, están fundadas en un entendimiento errado del citado artículo. Ello implica que las autoridades judiciales que decidan no dar por terminados esos procesos incurrir en una vía de hecho por dos defectos sustantivos: por error en la interpretación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y por desconocimiento del precedente judicial en la materia sentado por la Corte Constitucional. Pues la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una norma jurídica que, por lo demás, ha sido reiteradamente aplicada por su intérprete autorizado encargado de guiar a los operadores jurídicos con su doctrina constitucional integradora, conlleva una vía de hecho por defecto sustantivo o material. (Sentencias SU-327 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz); SU-640 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-511 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett))

Sobre el punto es preciso memorar, que la sentencia tiene efecto vinculante, sin que pueda ser desconocida, dado que ello implica vulnerar el principio constitucional de igualdad y conlleva a que se den soluciones jurídicas distintas respecto de diferentes asuntos, por lo que en conclusión, en el asunto aquí debatido, la demanda no reúne los requisitos para librar mandamiento de pago en concordancia con la sentencia unificada 813 de 2007, por tanto, no queda otra situación sino la de negar el mandamiento de pago, tal como se ordenara.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal, **CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18** de Bogotá,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 11 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR al acreedor que reestructure el saldo de la obligación a 30 de agosto de 1991, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000, sin el computo de los intereses que pudieran haberse causado desde

el 31 de diciembre de 1999, hasta quedar determinada la reestructuración y según lo previsto en la sentencia SU-813 de 2007.

**TERCERO:** DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación por la Secretaría de la no existencia de embargo de remanentes, caso en el cual los bienes se pondrán a disposición de quien lo solicite.

**CUARTO:** DESGLOSAR a favor y a costa de la parte ejecutante los documentos que sirvieron como soporte de la obligación, dejando constancia de que la obligación continua vigente.

**QUINTO:** NO CONDENAR en costas, por cuanto la terminación se produjo por ministerio de Ley y en acatamiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-813 de 2007.

**SEXTO:** ARCHIVAR oportunamente la actuación.

**SEPTIMO:** En todo lo demás estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>81</u>	Hoy, <u>20 SET. 2022</u>
La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 2019-01936

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que los demandados se notificaron conforme las ritualidades del decreto 806 de 2020, por tal motivo, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la demandada guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo. Por tal razón, el Juzgado

**RESUELVE:**

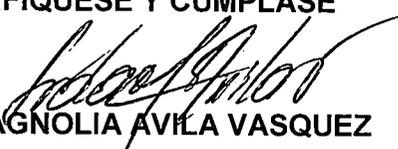
**Primero:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

**Segundo:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

**Tercero:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**Cuarto:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000. (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>81</u> Hoy, <u>20 SET. 2022</u>  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **VERBAL SUMARIO**

DEMANDANTE: **LEONARDO QUIROGA REYES**

DEMANDADOS: **ALIRIO CHACON MONSALVE**

RADICACIÓN No.: **1100140030722020-00436-00**

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

SENTENCIA NÚMERO: **63** /2022

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso Verbal sumario referido.

**II. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA**

Con la finalidad de que se declare que el demandado se ha enriquecido sin justa causa, por la consignación errada.

Para tal objetivo, narró el apoderado de la parte actora que el demandado Alirio Chacón Monsalve giró en favor del demandante el cheque N° 023122 del Banco de Occidente el 15 de diciembre de 2018; presentado el cheque para el pago en el Banco de Bogotá el 17 de diciembre, el mismo fue devuelto por la causal N° 02 fondos insuficientes y a la fecha el demandado no ha efectuado el pago adeudado.

Informa que actualmente se encuentra que ha operado la prescripción de la acción cambiaria a favor del demandado, quien se ha enriquecido sin causa y por ende está obligado a responder por el detrimento patrimonial al demandante.

**2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO**

El demandado se notificó de la demandada conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio frente a los hechos y pretensiones del libelo.

### III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

¿Existe enriquecimiento sin justa causa por parte del demandado Jaime Alberto Contreras Fuset y empobrecimiento por parte de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar?

### VI. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida.

En el sub lite, pretende el demandante Leonado Quiroga Reyes, la declaración de que el demandado el señor Alirio Chacón Monsalve se enriqueció sin justa causa y que el demandante se empobreció correlativamente, por la falta de satisfacción de la obligación incorporada en el cheque N° 023122, como consecuencia de lo cual suplicó que se les condenara a la entrega de quince millones de pesos (\$15'000.000,).

El inciso 3° del artículo 882 del Estatuto Mercantil, se constituye en la fuente de la acción de enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso*, cuando se trata de títulos valores.

La norma en mención, prevé que cuando el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento negociable, la obligación se extingue, aunque el referido acreedor podrá ejercer acción judicial contra quien se haya enriquecido sin justa causa a consecuencia ya de la caducidad o de la prescripción del título.

El enriquecimiento sin justa causa, en el derecho Colombiano, ha sido fruto de la construcción tanto doctrinaria como jurisprudencial, y como acción personal que es, consiste en el reembolso del detrimento patrimonial injustificado mediante una condena pecuniaria. Por su parte, la acción de enriquecimiento cambiario solo procede cuando el acreedor ha perdido toda posibilidad de ejercer otras acciones, por efecto de la operancia de los fenómenos de caducidad o de prescripción del título valor; es decir, se destruye toda posibilidad de ejercer la acción cambiaria, porque si ella fuera posible, la del enriquecimiento resultaría improcedente, al considerarse que ésta es el último recurso en favor del acreedor.

En el caso objeto de nuestro estudio, se advierte que dicha exigencia se encuentra superada, dada la prescripción del cheque, pues el vencimiento del mismo es desde el día 17 de diciembre de 2018, pues conforme lo dispone el artículo 730 del Código de Comercio la prescripción del cheque es de 6 meses contados desde la presentación.

La jurisprudencia ha tratado de perfilar la construcción de la acción *in rem verso*, señalando que es necesario que concurren tres requisitos a saber: a) La adquisición de una ventaja patrimonial por parte del demandado, b) un correlativo empobrecimiento del actor, que sea consecuencia de aquella ventaja, y, c) la falta justificativa del enriquecimiento.

En primer lugar, y después de efectuado en minucia el estudio del presente litigio, se colige que las pretensiones demandatorias se encuentran sustentadas en la preceptiva del inciso 3º, del artículo 882 del C. de Co. que refiriéndose a los títulos valores, en su parte *in fine*, dice:

*"Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año" (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, para el éxito de la pretensión formulada, se requiere que el acreedor dejara caducar o prescribir el título valor y la acción cambiaria, que como consecuencia se hubiere enriquecido el deudor a costa del empobrecimiento correlativo del acreedor y que éste careciera de otra acción o recurso o que así hubiere sido declarado por autoridad judicial, se haya provocado una lesión en el patrimonio del acreedor con el correlativo enriquecimiento sin causa de la persona contra quien se dirija la acción.

Atendiendo el precepto consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con aquel de que trata el artículo 1757 del Código Civil, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que señalan el efecto jurídico que ellas persiguen. Así las cosas, la actividad del Juzgado se encaminara a determinar si los presupuestos de la acción ejercitada, antes enunciados, se encuentran demostrados en el expediente.

Del acervo probatorio arrimado a los autos, se infiere que los tres primeros presupuestos normativos que atrás se dejaron consignados se encuentran configurados en autos, ya que la parte demandante demostró que al momento de presentar el cheque para el pago, el mismo fue devuelto mediante protesto bancaria con la causal 02 de fondos insuficientes, por lo que inmediatamente solicitó la devolución de dichos dineros, lo que resultó infructuoso, es decir se acredita el empobrecimiento del patrimonio del

demandante y el enriquecimiento correlativo del patrimonio del demandado al no pagar los dineros que fueron girados en el cheque al demandante predica también lo injusto de tal desplazamiento patrimonial.

Por último la concepción que de la acción de enriquecimiento tiene nuestra legislación y que es atendida por la doctrina casi en general de que la misma establece "un extremum remedium juris", otorgado al tenedor del título valor, para compensarlo del rigor cambiario", constituyendo una sanción pronunciada por la equidad y lograr así el restablecimiento de la integridad de un patrimonio con referencia a otro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y dos Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR, que hubo empobrecimiento del patrimonio del demandante correlativo al enriquecimiento del patrimonio demandado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior condenar al demandado, señor JAIME ALBERTO CONTRERAS FUSET a pagar a favor del demandante, la suma de \$15.000.000,00

**TERCERO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$ 1.200.000 = por concepto de agencias en derecho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>81</u>	Hoy <u>20 SET. 2022</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: CANCELACIÓN DE HIPOTECA  
DEMANDANTE: GLORIA GLADYS LEGUIZAMON  
GONZALEZ  
DEMANDADA: ASOCIACIÓN MUTUAL SOLIDARÍA  
RADICACIÓN No.: 110014003072201901429-00  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA  
SENTENCIA NÚMERO: 62 /2022

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Verbal Sumario de extinción de hipoteca por prescripción extintiva.

## II. ANTECEDENTES.

### 1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Por medio de proceso verbal, el accionante pretende que se decrete la extinción del crédito otorgado a favor de la señora GLORIA GLADYS LEGUIZAMON GONZALEZ, el cual fue amparado con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida a favor de dicho acreedor mediante escritura 2.819 del 12 de noviembre de 2002 de la notaria Cincuenta y Nueve (59) del Circulo Notarial de Bogotá registrada a folio de matrícula 50C-403103511, inmueble de propiedad de la señora LEGUIZAMON GONZALEZ, por prescripción de la acción ejecutiva y como consecuencia se decrete la extinción de la hipoteca abierta sin límite de cuantía.

Indica que la demandante adquirió mediante contrato de compraventa con constitución de hipoteca a favor de ASOCIACION MUTUAL SOLIDARÍA y derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el LOTE INTERIOR 2 JUNTO CON LA CONSTRUCCIÓN EN EL EXISTENTE, DISTINGUIDO EN LA NOMENCLATURA URBANA CON LA CARRERA 4 ESTE (AK 4 ESTE) NÚMERO VEINTIOCHO TREINTA Y SIETE SUR INT. 2 (No. 28-37 SUR INT.2), con cédula catastral No. 001303054000000000.

Indica que el gravamen hipotecario constituido en favor del demandado fue por la suma de \$6.000.000, por un plazo de 24 meses para su pago total, cuotas que fueron pagadas en tiempo oportuno sin que se hubiera cancelado el gravamen hipotecario ni expedido paz y salvo correspondiente al pago de la obligación.

Agrega que la constitución del gravamen hipotecario se realizó el 12 de noviembre de 2002, la misma se hizo exigible el 13 de noviembre de 2004; motivo por el cual y al haber transcurrido más de 10 años que exige la norma, opera la prescripción extintiva de la acción ordinaria y más aún la acción ejecutiva

Informa que tanto la obligación principal como la accesoria constituidas y garantizadas mediante la hipoteca en mención se encuentran prescritas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2535 y 2536 del Código Civil, que expresa que la acción hipotecaria y las demás que procedan de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden y por tanto al haber pasado más de 10 años sin haberse ejecutado la obligación ha operado el fenómeno de la prescripción, la cual se decreta mediante sentencia.

## **2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO**

El demandado ASOCIACION MUTUAL SOLIDARÍA se notificó a través de curador ad-litem quien dentro del término de traslado contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo.

## **III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe obligación ejecutiva y a la misma se extiende la prescripción extintiva?
2. ¿Existe hipoteca y obligación accesoria a la que se extiende la prescripción extintiva?

## **IV. TESIS DEL DESPACHO**

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a ambos planteamientos, de modo que se declarará la prescripción de la acción cambiaria invocada.

## **V. CONSIDERACIONES**

## **1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA**

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como lo son capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

## **2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

### **EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EJECUTIVA**

Frente a los cuestionamientos del despacho, el artículo 2535 del C. C., no habla que “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.” Por lo que, la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, a fin de iniciar las acciones ejecutivas para obtener el pago de las obligaciones impagadas, pueda alzar a favor del deudor, el modo extintivo para frustrar la pretensión ejecutiva de pago.

En el caso concreto, frente a la existencia de la obligación ejecutiva, está probado por las documentales aportadas al presente trámite que con la constitución de la hipoteca, el demandante se obligó para con el demandado a cancelar la obligación respecto a la compraventa en 24 cuotas pagaderas dentro de los 24 meses siguientes, de la firma de la escritura.

Ahora bien, frente a la prescripción de la obligación alegada por la parte demandante procede el Despacho a analizar si se encuentran demostrados los elementos para configurar dicha acción.

Para ello, debe iniciarse por recordarse que la prescripción es una figura estatuida por el legislador y que se funda en el transcurrir del tiempo, que, por un determinado lapso, conluye, o bien a adquirir derechos –prescripción adquisitiva-, o a extinguirlo –prescripción extintiva-.

Ahora bien, en lo que atañe a la prescripción extintiva alegada, se debe precisar en primer lugar que ya se encuentra vencido el término prescriptivo de la acción ejecutiva con fundamento en la hipoteca o el contrato de mutuo, si se tiene en cuenta lo normado en el artículo 2536 del Código Civil, según el cual “la acción ejecutiva se prescribe por cinco años”.

Acorde con lo anterior, es claro que la acción ejecutiva prescribió el 13 de noviembre de 2012 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2536 del Código de Civil, bajo la cuenta de los 10 años, motivo por el cual hay lugar a declarar extinguida la obligación por el modo que pregonan el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil.

Ahora bien, frente a la pretensión de la extinción de la acción ejecutiva debe observarse que por disposición del artículo 2536 del Código Civil que dice textualmente: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)”*.

Pues, la acción ejecutiva, una vez estructurada la obligación, el acreedor, sujeto activo de la misma, busca seguridades que le permitan que la prestación sea observada o que, si esto no acontece, exista una adecuada garantía que al ser utilizada constriña al deudor a cumplir con lo debido en el evento en que éste se niegue a realizar el pago o, de no ser esto viable, lograr el pago de los perjuicios que se causaron, lo que quiere decir que el gravamen deriva su existencia a una obligación.

En el sub examine se arrió como base de la presente acción, el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S--40310351, donde consta que la titularidad del derecho de dominio recae sobre el demandante (anotación N°2). En el mismo certificado consta la constitución de la hipoteca a favor de ASOCIACION MUTUAL SOLIDARIA, y como obligada a la demandante GLORIA GLADYS LEGUIZAMON GONZALEZ.

La hipoteca, por ser una garantía real, no se extingue por el hecho de que el inmueble sea vendido, por el contrario, el comprador continúa con dicho lastre, hasta tanto se satisfaga la obligación que le dio origen o suceda el fenómeno de la prescripción o caducidad. Para el presente caso, se alega el fenómeno de prescripción de las obligaciones, lo que traduce en últimas que la acción ejecutiva ya está prescrita, como modo de extinguirla, fenómeno que se presentó en el caso puesto a consideración por medio de esta acción, pues como ya se indicó en párrafos anteriores se encuentra vencido el término de 5 años, y consecuente a ello es que no existe obligación y sin ella no puede existir hipoteca.

En conclusión, en el presente asunto es de manifestar sin lugar a dudas que ha operado la prescripción de las obligaciones que constan en la escritura pública N° 2819 del 12 de noviembre de 2002 otorgada en la Notaría Cincuenta y Nueve del círculo de Bogotá.

Por lo expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la prescripción de la acción ejecutiva derivada de las acciones y derechos contenidos en la escritura N° 2819 del 12 de noviembre de 2002 otorgadas en la Notaría Cincuenta y Nueve del circulo de Bogotá, y que por lo tanto se encuentra extinguida la obligación, inscrita en el folio de matrícula No. 50S-40310351 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Por consiguiente, declarar que la referida hipoteca, constituida por GLORIA GLADYS LEGUIZAMON GONZALEZ a favor de ASOCIACIÓN MUTUAL SOLIDARÍA, igualmente se encuentran extinguidas.

**TERCERO:** Decretar la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 50S-40310351 constituido mediante escritura pública N° 2819 del 12 de noviembre de 2002 otorgadas en la Notaría Cincuenta y Nueve del circulo de Bogotá.

**CUARTO:** Líbrense por la Secretaría los oficios respectivos ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá y a la Notaria respectiva, comunicando la orden impartida aquí.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>81</u> Hoy, <u>20 SET. 2022</u>	
 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-0535

De conformidad con las manifestaciones que preceden se REQUIERE a la parte actora para que aclare la solicitud que reclama de conformidad con la demanda que se tramita en este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 81</b> Hoy, <b>20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.</b></p> <p>La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Restitución 2020-0733**

Haciendo un estudio de las actuaciones surtidas dentro de este proceso, se observa que se incurrió en error por parte del despacho al correr traslado de la contestación allegada por la demandada al no reunir los requisitos que impone la Ley.

Se impone, sin demora el proferimiento de la presente decisión con el fin de resolver si existe alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

Considera el Despacho oportuno memorar lo normado por el numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P.:

*4"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."*

Dicho mandato normativo ordena al juez no oír al demandado dentro del proceso de restitución de tenencia, en los casos en que se alegue por la parte demandante la causal de no pago hasta tanto se acredite en debida forma el pago de lo aducido como debido por el demandante.

De los anexos examinados, de su simple lectura, sin mayores consideraciones no se encuentra acreditado sumariamente los pagos de los meses y no permite a esta sede judicial verificar lo alegado por la parte.

En atención y sin extenderse en el tiempo de vigencia del contrato, se vislumbra la falta de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los últimos períodos, teniendo en cuenta que no se allegaron los recibos de pago que cumplan con la totalidad de los meses adeudados es aplicable la falta de pago.

Por lo que anteriormente expuesto se advierte que la solicitud que antecede no está llamado a prosperar, por lo anterior una vez en firme ingrese al Despacho para decidir como en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 81</b> Hoy, <b>20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.</b>	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



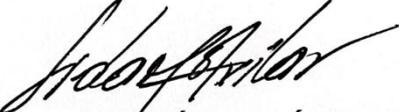
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00872**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige auto que fija fecha del Art.372 con fecha del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). En el sentido de indicar que en el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, se escuchará a la parte demandada y no como allí se indicó. En todo lo demás el auto en mención queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **81** Hoy: **20 de septiembre 2022.**  
La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
ACUERDO 11-127/18

**Bogotá D.C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ref. Ejecutivo 2021-00535

Visto el informa secretarial que antecede y el memorial allegado por el apoderado de los herederos determinados el Despacho Dispone:

1º.- Con el fin de representar a los herederos indeterminados del demandado, se procede a designarles como curador ad-litem a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, para que concorra a notificarse del mandamiento de pago, lo represente en el proceso. Para el efecto se nombra al doctor(a) JUAN DIEGO PEREZ POLANCO.

Comuníquese su designación conforme lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

2º.- Por secretaria córrase traslado de la demanda a los demandados STEVEN Y FREDY ambos BOADA RUGE

Notifíquese.

**LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ**  
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <b>81</b> Hoy, <b>20 de septiembre de 2022</b> La Secretaría ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo 2021-00641

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte de la parte demandante, el Despacho Dispone:

- 1.- Tener por notificado por conducta concluyente al demandado JUAN CARLOS VANEGAS OBANDO.
- 2.- Reanudar el presente proceso en atención a que el demandado incumplió el acuerdo celebrado.
- 3.- Por secretaria córrase traslado al demandado por el término de 10 días para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese.

**LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ**  
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **81** Hoy, **20 de septiembre de 2022**  
La Secretaría  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01151**

Como se surtió en legal forma el emplazamiento del demandado, y vencido el término no se hizo presente por sí mismo o por intermedio de apoderado, se procede a designarle como curador ad-litem a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, para que concurra a notificarse del mandamiento de pago, lo represente en el proceso.

Nómbrese para tal fin al doctor(a) JENNY CAROLINA PINZON SANDOVAL

Comuníquese su designación conforme lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P. Notifíquese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **81** Hoy: **20 de septiembre 2022.**  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Singular 2021-01236**

En atención a las actuaciones que preceden y de conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”* respecto al control de legalidad de las actuaciones que a la fecha se han surtido dentro del presente trámite.

En este orden de ideas, debe ponerse de presente que dentro del proceso de la referencia se proyectó el auto para dictar sentencia conforme lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, sin embargo no se tuvo en cuenta por parte del despacho las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante en el memorial que recorrió el traslado de la contestación, el despacho resuelve:

**Primero:** DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 22 de agosto de 2022 que ordenó dictar sentencia conforme lo dispone el artículo 278 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 081</b> Hoy, <b>20 DE SEPTIEMBRE DE</b> <b>2022</b>
 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo Singular 2021-01236**

Ahora bien, prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 392 del C. G. del P en concordancia con el artículo 372 ibídem, y en consecuencia, se fija la hora de las 10:00 AM del día veinticinco (25) del mes enero del año 2023, para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho, Se previene a las partes que allí se practicaran interrogatorio de parte, por lo que la parte demandante y demandada deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley.

Así mismo dentro de esta audiencia se practicarán las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE**

- a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, y al escrito que describió el traslado de la demanda en cuanto reúnan valor probatorio.
- b. Testimoniales citar a Andrea del Pilar Ospina Torres y Clemencia Docuara Díaz, sobre los hechos que le consten en el presente asunto. En caso de que la parte interesada lo requiera, por Secretaría, cíteseles en la forma dispuesta por el artículo 217 del C.G del P.
- c. Interrogatorio de parte, se escuchara al demandante.

**PARTE DEMANDADA**

- a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 081** Hoy, **20 DE SEPTIEMBRE DE**  
**2022**



ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**

RADICACIÓN No.: **11001140030722021001421-00**

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que no se dan los presupuestos establecidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, pues al momento de la presentación de la misma no se incluyó a los herederos indeterminados del fallecido demandado.

Así las cosas debe ponerse de presente que el artículo 93 de la ley procesal indica que *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al*

*demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Así las para la presente demanda son aplicables los presupuestos del precitado artículo, por lo que el Despacho, RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que ajuste su escrito de demanda a la normatividad citada, lo anterior en un término no mayor a 5 días, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 81</b> Hoy, 20 <b>DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00068**

En atención a decidir de fondo se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de cuotas de administración actualizado, lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado en la demandada solo esta liquidado hasta diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 81</b> Hoy, <b>20 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b></p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria</p> <p>La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00128**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, teniendo en cuenta la nueva información suministrada, por secretaría ofíciase la entidad promotora de salud **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – MUTUAL SER EPS**, para que informe a este despacho la empresa o entidad de la cual provienen los aportes de la titular al Sistema General de Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **81** Hoy: **20 de septiembre 2022.**  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00166**

Como se surtió en legal forma el emplazamiento del demandado, y vencido el término no se hizo presente por sí mismo o por intermedio de apoderado, se procede a designarle como curador ad-litem a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, para que concurra a notificarse del mandamiento de pago, lo represente en el proceso.

Nómbrese para tal fin al doctor(a) HECTOR EDUARDO PARRA PEÑA

Comuníquese su designación conforme lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P. Notifíquese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **81** Hoy: **20 de septiembre 2022.**  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00167**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige auto que decreta medida cautelar con fecha del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022) y oficio de embargo del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). En el sentido de indicar que el límite de la medida cautelar es de \$24.886.202.00 y no como allí se indicó. En todo lo demás el auto en mención queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **81** Hoy: **20 de septiembre 2022.**  
La Secretaria

**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**  
Secretaria

LML

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00441**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige auto que libra mandamiento de pago con fecha del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). En el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la suma de \$1.009.123.00 correspondiente al pagaré No. 5470093683 y no como allí se indicó. En todo lo demás el auto en mención queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **81** Hoy: **20 de septiembre 2022.**  
La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00481**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige auto que libra mandamiento de pago con fecha del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). En el sentido de indicar que el valor que se ejecuta es de \$24.935.548.00 y no como allí se indicó. En todo lo demás el auto en mención queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **81** Hoy: **20 de septiembre 2022.**  
La Secretaria

**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

LML

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00507**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige auto que libra mandamiento de pago y auto que decreta medidas cautelares con fecha del 22 de agosto de 2022. En el sentido de indicar que la parte demandada está conformada por **FERREMASTER S.A.S y EDGAR ALFONSO PEÑA LUGO**, y no como allí se indicó. En todo lo demás el auto en mención queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **81** Hoy: **20 de septiembre 2022.**  
La Secretaria

**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**  
Secretaria

LML

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00527**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige auto que libra mandamiento de pago con fecha del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). En el sentido de indicar que se libra mandamiento en contra de **LUIS RODRIGO BAEZ VALLEJO** y no como allí se indicó. En todo lo demás el auto en mención queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **81** Hoy: **20 de septiembre 2022.**  
La Secretaria

**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**  
Secretaria

LML

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00566**

De conformidad con las actuaciones que preceden y teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 77 del C.G del P, el Despacho dispone **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte actora al **Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO** de conformidad con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **81** Hoy: **20 de septiembre 2022.**  
La Secretaria

**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

LML

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00620**

De conformidad con las actuaciones que preceden el Despacho dispone RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora al **DR. JOSE BOLAÑOS PEÑA**, de conformidad con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **81** Hoy: **20 de septiembre 2022.**  
La Secretaria

**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**  
Secretaria

LML

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00652

En atención al poder que antecede; el Despacho, Dispone:

Reconocer personería para actuar al **Dr. MIGUEL HERRERA BURBANO** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades del poder inicialmente conferido a la Dra. **JESSICA MILENA SUAREZ SANCHEZ**.

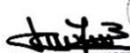
Notifíquese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **81** Hoy: **20 de septiembre 2022**.  
La Secretaria

  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

LML



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo 2022 - 00657**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte de la parte demandante, y teniendo en cuenta que fue suscrita por ambas partes; el Despacho Dispone:

- 1.- Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada LAURA VICTORIA LARA DIAZ.
- 2.- Suspender el presente proceso por doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.
- 3.- Levantar la medida cautelar decretada sobre el salario de la demandada

Notifíquese y cúmplase.

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
Juez

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 81</b> Hoy, <b>20 de septiembre de 2022</b></p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo con Garantía 2022-0667

Como la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ASTRID LILIANA SANCHEZ PEÑA**, a quienes se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.282.976,00 por concepto de las cuotas de capital en mora representadas en el pagaré base de ejecución, causadas durante los meses de noviembre de 2021 a abril de 2022, por los rubros individuales señalados en la demanda, con vencimiento los días quince de cada mes.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital ordenadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 19,12% efectivo anual (de conformidad con los intereses remuneratorios pactados en el título valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca el Banco de la República para créditos de vivienda, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$1.304.075,8 pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral 1, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos de vivienda; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
4. Por \$18.111.631, por concepto del saldo de la obligación hipotecaria base de ejecución.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 19,12% efectivo anual, (de conformidad con los intereses remuneratorios pactados en el título valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca dicha entidad para créditos de vivienda, desde la presentación de la demanda, esto es 8 de abril de 2016, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

6. Por \$18.111.631, por concepto del pagare No.SSB-686873 que respalda la obligación.

7. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se decreta el embargo y secuestro de los bienes hipotecados perseguidos en la demanda. Oficiése al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Blanca Flor Villamil Florian como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 81** Hoy, **20 DE JULIO DE 2022**.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00668**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige auto que hace corrección a auto que libra mandamiento de pago, con fecha del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). En el sentido de indicar que la fecha de la providencia que se corrige es dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), y no como allí se indicó. En todo lo demás el auto en mención queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **81** Hoy: **20 de septiembre 2022.**  
La Secretaria

**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**  
Secretaria

LML

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00668**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige auto libra mandamiento de pago, con fecha del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). En el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago contra la demandante **MERELVIS DEL CARMEN GUERRERO DE SILVA** y no como allí se indicó. En todo lo demás el auto en mención queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. **81** Hoy: **20 de septiembre 2022.**  
La Secretaria

**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**  
Secretaria

LML

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Singular 2022-0699**

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago en lo siguiente:

1. Indicar que el nombre de la demandada es ANGELA LILIANA COLMENARES CAJAMARCA y no como erradamente se indicó.
2. Indicar que se libra mandamiento de pago por la suma de \$2.451.729,00 por concepto de 16 cuotas de capital en mora, contenidas en título ejecutivo base de ejecución, vencidas y no pagadas, causadas en los meses de febrero de 2021 a mayo de 2022, cada una por la suma según lo discrimina el escrito de la demanda, con fecha con vencimiento los días 5 de cada mes y no como erradamente se indicó.
3. Se niegan las pretensiones por concepto de seguros, como quiera que para tal efecto, debe acreditarse el pago de dichas sumas por parte del ejecutante y no lo hizo.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en .

Estado **No. 81** Hoy, **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

La Secretaria



ROSALILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-0839

De conformidad con las manifestaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda junto con sus anexos.
2. CONDENAR, en perjuicios a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 ibídem.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 81</b> Hoy, <b>20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.</b>  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo Singular 2022-01230**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JHONATAN GRAJALES RAMIREZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.308.704,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 26 de agosto de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 081** Hoy, **20 DE SEPTIEMBRE DE  
2022**

La Secretaria



**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo Singular 2022-01232**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JUAN SEBASTIAN GARZÓN VINASCO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.783.539,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 26 de agosto de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 081** Hoy, **20 DE SEPTIEMBRE DE  
2022**

La Secretaria    
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo Singular 2022-01234**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CARLOS ALIRIO GALINDEZ GALINDO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$32.292.311,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 26 de agosto de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 081** Hoy, **20 DE SEPTIEMBRE DE  
2022**

La Secretaria



**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo Singular 2022-01238**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JACQUELINE MOSQUERA SANCHEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.497.922,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 26 de agosto de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 081** Hoy, **20 DE SEPTIEMBRE DE  
2022**

La Secretaria



**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo Singular 2022-01240**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LENY KARIME GUZMAN ALARCON** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.729.570,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 26 de agosto de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 081** Hoy, **20 DE SEPTIEMBRE DE  
2022**

La Secretaria



**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo Singular 2022-01240**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LENY KARIME GUZMAN ALARCON** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.729.570,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 26 de agosto de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 081** Hoy, **20 DE SEPTIEMBRE DE  
2022**

La Secretaria



**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo Singular 2022-01242**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **BRIGEITE NATALIA DURAN HERNANDEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.746.252,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 26 de agosto de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 081** Hoy, **20 DE SEPTIEMBRE DE  
2022**

La Secretaria



**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo Singular 2022-01244**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SUGEY ERCILIA GONZALEZ GARCES** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$22.168.115,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 26 de agosto de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 081** Hoy, **20 DE SEPTIEMBRE DE  
2022**

La Secretaria



**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo Singular 2022-01246**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CAMILO JOSÉ CASTRO RIVAS** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16.885.703,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 26 de agosto de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 081** Hoy, **20 DE SEPTIEMBRE DE  
2022**

La Secretaria



**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**